

RESOLUCIÓN

N° - 1102

18 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante memorando con fecha de 15 de mayo de 2017, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental dar cumplimiento al artículo segundo de la Resolución N°0915 de 17 de octubre de 2014, realizando inventario de las trituradoras, ubicadas en la jurisdicción, para lo cual debía asignar profesionales especializados de acuerdo al eje temático, identificar e individualizar al propietario y/o propietarios, con que instrumentos de manejo ambiental cuentan para el desarrollo de la actividad "Plan de Manejo Ambiental, permisos", realizar una descripción ambiental, determinar la procedencia de los materiales, si el predio tiene algún tipo de restricción en el evento de estar afectado por un área de manejo ambiental especial, georreferenciar el área, tomar registro fotográfico.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita a partir del 30 de mayo al 17 de julio de 2017 a las plantas trituradoras, asfálticas y concreteras; entre ellas, realizó visita a la Planta Concretera "En Concretos", localizada en la margen izquierda vía Corozal - Los Palmitos, en las coordenadas E: 868676 - N: 1528228 y h: 169 m.s.n.m, rindiendo informe de visita N°0156 donde se pudo verificar lo siguiente:

“20. Planta Concretera "En Concretos", localizada en la margen izquierda vía Corozal - Los Palmitos, en las coordenadas E: 868676 - N: 1528228 y h: 169 m.s.n.m; sin poder establecerse durante la visita técnica mayor información sobre la razón social, datos del propietario, relación comercial o información alguna sobre el origen de los materiales empleados en el proceso de dicha planta (ver Figura 19).

Durante la visita técnica el ingeniero presente en la planta no aportó datos personales que lo identificarán, pero aportó el contacto telefónico 3107367591 de la ingeniera Evelin Lorduy, con quien no se pudo establecer comunicación. Sin embargo, al momento de practicar la visita técnica se le informó al ingeniero presente en la planta concretera "EN CONCRETOS", lo resuelto en la Resolución No. 0915 del 17 de Octubre de 2014 expedida por CARSUCRE.”

Que mediante Auto N°0851 de 2 de agosto de 2019, esta Corporación dispuso solicitarle al inspector central de policía se sirviera de identificar e individualizar al propietario de la planta concretera "En Concretos", localizada en la margen izquierda vía Corozal - Los Palmitos, en las coordenadas E: 868676 - N: 1528228 y h: 169 m.s.n.m., sin que se obtuviera respuesta.

Que mediante Auto N°0544 de 15 de mayo de 2020, esta Corporación dispuso solicitar al señor comandante de la policía se sirviera de identificar e individualizar al propietario de la planta concretera denominada "En Concretos", localizada en la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

margen izquierda vía Corozal - Los Palmitos, en las coordenadas E: 868676 - N: 1528228 y h: 169 m.s.n.m., sin que se obtuviera respuesta.

Que mediante Auto N°0416 de 20 de mayo de 2021, esta Corporación dispuso remitir el expediente No. 323 de 8 de julio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que realice visita a la planta concretera denominada “En Concretos”, localizada en la margen izquierda vía Corozal - Los Palmitos, en las coordenadas E: 868676 - N: 1528228 y h: 169 m.s.n.m. para lo cual debería solicitar acompañamiento de la policía nacional estación Corozal y determinen la razón social, datos del propietario, relación comercial o información alguna sobre el origen de los materiales empleados en el proceso de dicha planta, tomar registro fotográfico al momento de la visita y emitir el respectivo informe técnico.

Que, mediante Resolución N°1637 del 12 de diciembre de 2022, esta Corporación resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto N°0416 de 20 de mayo de 2021 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental N°323 de 8 de julio de 2019, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de identificar e individualizar al propietario de a la Planta Concretera “En Concretos”, localizada en la margen izquierda vía Corozal - Los Palmitos, en las coordenadas E: 868676 - N: 1528228 y h: 169 m.s.n.m. de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO TERCERO: Requerir la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

3.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA ESTACIÓN COROZAL se sirva identificar e individualizar al propietario de a la Planta Concretera “En Concretos”, localizada en la margen izquierda vía Corozal - Los Palmitos, en las coordenadas E: 868676 - N: 1528228 y h: 169 m.s.n.m. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía Estación Corozal deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía Estación Corozal que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

3.2. REMÍTASE el expediente N°323 de 8 de julio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular a

RESOLUCIÓN

NO - 1102

18 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

la Planta Concretera "En Concretos", localizada en la margen izquierda vía Corozal - Los Palmitos, en las coordenadas E: 868676 - N: 1528228 y h: 169 m.s.n.m., con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y, en dicho caso rendir informe técnico, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

ARTÍCULO CUARTO: *Téngase como prueba el informe de visita N°0156 de 2017 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.”*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a practicar visita de inspección técnica y ocular el día 03 de julio de 2024, emitiendo informe de visita N°0154 de 2024, donde se extrajo lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

*El día 03 de julio del 2024, GISEL ANDREA GUERRA ZABALETA – Ing. Ambiental, contratista en desarrollo de mis obligaciones contractuales, procedo a realizar visita de inspección ocular y técnica en cumplimiento a la **Resolución N°1637 del 12 de diciembre del 2022**, emanado por la Dirección General de CARSUCRE, por otra parte, se contó con el acompañamiento en la visita por el patrullero de la Policía **JESUS GOMEZ MAGALLARES** Identificado con cedula de ciudadanía C.C. 1049937390, en calidad de representación de la estación de Policía del municipio de Corozal – Sucre.*

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

*Para el desarrollo de visita de inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación, se tuvo en cuenta los puntos de georreferenciación geográfica **E:868699 N:1528286**, punto donde se ubica la Planta Concretera **“EN CONCRETO”**.*

- *Se realizó recorrido por el área de la Planta de Concreto **“EN CONCRETOS”**, donde no se evidencia ningún tipo de maquinaria o elemento, por ende, ningún tipo de actividad ejercida para llevar a cabo una operación, sin embargo, el área se encuentra totalmente desmantelada y despejada.*

- *Se identifica a 100 metros de distancia del ingreso principal de la Planta **“EN CONCRETOS”**, en los puntos georreferenciados **E:868699 N:1528286**, hay una segunda entrada al área de la planta, la cual impide el paso debido a una cerca que se encuentra allí.*

- *Se identifica regeneración de vegetación natural por (gramínea) y especies arbóreas en el área, en buen estado fitosanitario.*

- *Se identifica en el área, residuos de vegetación (ramas secas).*

- *Días anteriores a realizar la visita a la Planta **“EN CONCRETOS”**, se contactó el día 26 de junio del 2024 a las 10:30 a.m., a la Ing. Evelin Lorduy al número de teléfono 3107367591, adquirido del **Exp. 323 del 08 de julio del 2019**, plasmado en el informe de Visita N° 0156, logrando informándole que se realizaría una visita de inspección técnica el día 03 de julio del 2024, a las 2:30 p.m.*

310.28
EXP. N° 323 DE 08 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN

1102

18 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

*queremos contar con su presencia, La Ing. Evelin informa que no asistirá a la visita, debido a que ella no se encuentra laborando en la Planta y notifica que la Planta “EN CONCRETOS”, ya no se encuentra en funcionamiento, dados sus motivos, **NO se contó con su presencia.***

- *Más, sin embargo, una vez analizada la situación, para dar cumplimiento a la Resolución N° 1637 del 12 de diciembre del 2022, emanado por la Dirección General de CARSUCRE, se llegan a las coordenadas georreferenciadas E:868699 N:1528286, donde indican determinar la razón social, datos del propietario, relación comercial o información alguna sobre el origen de los materiales empleados en el proceso de dicha planta. La cual, **No pudo establecerse** durante la visita técnica, la mayor información como lo pide la Resolución N° 1637 del 12 de diciembre del 2022, ya que al llegar al área no se encontró personal que nos pudiera brindar datos que identificaran a la empresa.*



Imagen 1. Área de la Planta “ENCONCRETOS”.

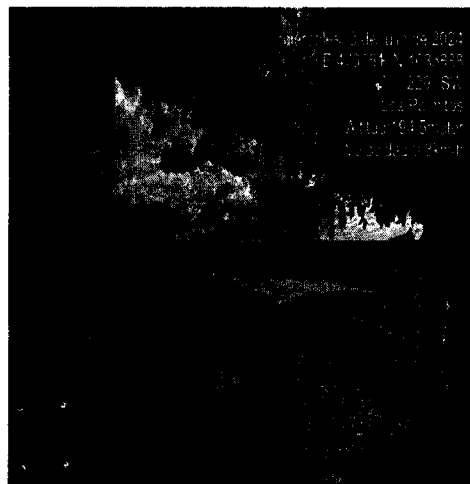


Imagen 2. Segunda entrada cercada, al área

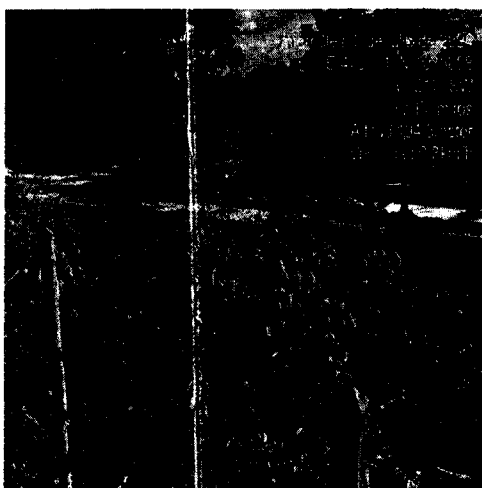


Imagen 3. Residuos de vegetación (Ramas secas).

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

RESOLUCIÓN

№ - 1102

18 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

3. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento a la Resolución N° 1637 del 12 de diciembre del 2022, emanado por la Dirección General de CARSUCRE, se concluye que:

3.1. *Teniendo en cuenta lo observado en campo y de acuerdo a los datos georreferenciados durante la visita técnica realizada el día 03 de julio del 2024, la Planta de Concretos “EN CONCRETOS”, **NO** se encuentra en operación, hallándose un área desmantelada, indicando que la planta no se encuentra en funcionamiento.*

3.2. *Se identifica, que el área desmantelada donde se ubicaba la Planta “CONCRETOS”, se está regenerando de forma natural (gramínea), favoreciendo al medio, ya que no hay transformación severa del paisaje por causa de las actividades de esta Planta, o impactos residuales a causa de esta actividad.*

3.3. *Con respecto a lo formulado mediante la Resolución N° 1637 del 12 de diciembre del 2022, emanado por la Dirección General de CARSUCRE, En las coordenadas georreferenciadas **E:868699 N:1528286**, **NO** se identificó la presencia de residuos generados por la actividad de la planta, por lo cual se puede evidenciar que esta actividad **NO OCASIONA** afectaciones ambientales.*

3.4. *Se sugiere a la Secretaría General de esta Corporación, el archivo del expediente N° 323 de 08 de julio de 2019, por lo aspectos técnicos y ambientales citados en el presente informe.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1°, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las*”

310.28
EXP. N° 323 DE 08 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN N° - 1102

18 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: **“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”**

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: **“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°323 de 08 de julio de 2019 se pudo evidenciar que la Planta de Concretos En Concretos no se encuentra operando, hallándose un área desmantelada, la cual se está regenerando de forma natural (**gramínea**), favoreciendo al medio, ya que no existe transformación severa del paisaje por causa de las actividades de esta Planta, o impactos residuales a causa de dicha actividad. Asimismo, en las coordenadas georreferenciadas **E:868699 N:1528286**, no se identificó la presencia de residuos generados por la actividad de la planta de Concretos En Concretos. Por tanto, es procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Resolución N°1637 del 12 de diciembre de 2022 y el archivo definitivo del expediente de infracción N°323 de 08 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, iniciada mediante Resolución N°1637 del 12 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN

NO - 1102

18 NOV 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
 PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de N°323 de 08 de julio de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

